



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 137 -2018-AMPI

ICA, 21 FEB 2018

Visto: El expediente administrativo N° 00471-2018, don Francisco León Tipte, al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDU-MPI de fecha 11 de enero del año 2018, el informe N° 0161-2018-GDU-MPI y el Informe Legal N° 027-2018-HABH-GAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, don Francisco León Tipte, al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDU-MPI de fecha 11 de enero del año 2018.

Que, la Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDU-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR Infundado el Recurso de Reconsideración Interpuesto, por el señor Francisco León Tipte, contra la Resolución de Gerencia N° 066-017-GDU-MPI, por las consideraciones antes expuestas y con respecto al pedido del Silencio Administrativo Positivo se declare improcedente, por cuanto la entidad pública ha cumplido con dar respuesta a lo solicitado por el recurrente antes de que presente el Silencio Administrativo positivo, el cual tuvo conocimiento oportuno para ser uso de su derecho de defensa.

Que, el administrado haciendo uso del derecho de petición y defensa consagrado en el Art. 2° Inc. 20 y 23 de la Carta Magna y a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, en su recurso impugnativo dentro de sus fundamentos de defensa señala que en el primer y segundo considerando del acto administrativo hace referencia que se aplica norma que técnicamente el Plan Director Agro Urbano de Ica, en la Ordenanza Municipal N° 017-2003-MPI, indicando que la Ordenanza señalada tiene una antigüedad de las de 15 años y que a la fecha no se puede aplicar la mencionada norma, sosteniendo que no se encuentra actualizada a la realidad de la necesidad de vivienda.

Que, el apelante indica que en la Resolución Gerencial N° 137-2015-GDU-MPI, de fecha 01 de diciembre del 2015, a los señores Paulino Toledo Canales y Lucia Segura de Toledo; en la que se aprueba la visaciones de planos con fines de subdivisión, del predio ubicado en el Centro Poblado El Guayabo Mz. "B", lote 3 - calle Los manglares, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica. Asimismo sostiene que el acto administrativo impugnado en su tercer, cuarto y quinto considerando, hace mención que técnicamente es improcedente el pedido de visaciones de planos y subdivisión del terreno con un área de 157-50 M2, en tres lotes para sus hijas Nelly León Caballa, Nerly León Caballa y Edith Leonor León Caballa, el que le correspondería a cada una un área de 47.29 m2, 47.54 m2, y 44.94 m2, y con una servidumbre de 1.50 m2, que al momento de resolver con criterio y se le otorgue lo solicitado de su terreno ubicado en el AA.HH. Señor de Los Milagros Mz. "D" Lote 25, de esta Ciudad.

Que, el impugnante señala que en los considerandos sextos, séptimo, octavo y noveno de la resolución apelada, hacen referencia de las normas pero resuelven con la Ordenanza Municipal N° 017-2003-AMPI, considerando que es una resolución sin criterio, ya que la Ordenanza aplicada a su caso debe ser derogada para su respectiva actualización de acuerdo a la realidad actual, ya que la norma municipal atenta Constitucionalmente contra sus derechos como propietario.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, la Resolución de Gerencia impugnada cuestiona el lote a subdividir y que no guarda las especificaciones técnicas mínimas señaladas en el Plan Director Agro Urbano, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 017-2003-MPI, de fecha 19 de junio del 2003, dicho plan toma como referencia el capítulo II del Reglamento Nacional de Construcciones norma que se encuentra derogada por el Nuevo Reglamento de Licencias de Habilitaciones y Licencias de Edificación aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, de la Ley N° 29090 Ley que Regula las Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en la cual se establecen los parámetros para la subdivisión de lotes urbanos Subcapítulo II Art. 29° referente a los Requisito para la Subdivisión, por lo que se puede apreciar que la Gerencia de Desarrollo Urbano, ha aplicado el Reglamento Nacional de Construcciones.

Que, en el año 2013 se aprueba el Reglamento de Licencias de habilitación Urbana y Licencias de Edificación, mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA y en su Art. 9°.- dice en función a la densidad, las habilitaciones para usos de vivienda o urbanizaciones se agrupa en seis grupos, la de densidad media (R3), a la cual se refiere dichos informes y la resolución emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, señala que el lote.

Que, de folios 72 corre el Informe N° 0494-2016-MPI-GDU-SGOPC/OC-OHAV de fecha 16 de setiembre del 2016, en el cual se informa que el lote materia de sub división se ubica en la zonificación R3 (Zona Residencial de Media densidad), lo cual indica que el área del lote normativo es de 72.00 m², y un frente mínimo de 6.00 m. Y lo lotes a sub dividir (sub lote 1, 2 y 3) no cumplen con el área mínima y a folios 82 se aprecia el Informe N° 0792-2016-MPI-GDU-SGOPC/OC-MPI en el que indica que los planos anexados no cumple con el área mínima por tanto técnicamente es improcedente.

Que, de folios 14, 15, se aprecia el Certificado de Zonificación N° 115-2016-SGOPC-GBU-MPI, en donde se indica que el inmueble tiene una zonificación de "R3" y al tratarse de una sub división se deberá verificar tomando en cuenta lo estipulado en nuestro Plan Director y de dicha norma técnica se advierte de los planos y memorias descriptivas adjuntadas del inmueble mataría subdivisión tiene un área total de 157.50 m², y según el proyecto de subdivisión quedaría el sub lote 1 con un área de 47.29 m², y el sub lote 2 con un área de 47.54 m², y el sub lote 3 con un área de 44.97 m², consecuentemente no cumple el área del lote normativo de acuerdo a lo establecido en el Plan Director Agro Urbano de Ica, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 017-2003-AMPI, vigente a la fecha ya que técnicamente no procede la sub división solicitada por el administrado.

Que de fecha 02 de mayo del 2017, el administrado interpone su recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 066-2017-GDU-MPI de fecha 27 de marzo del 2017, adjuntando como medio de defensa sus nuevos planos replanteados y la memoria descriptiva, señalando que la documentación cumple con las normas establecidas en el Certificado de Zonificación y Vías "R3". Acto administrativo que Resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR infundado el Recurso de Reconsideración Interpuesto, por el señor Francisco León Tipte, contra la Resolución de Gerencia N° 066-2017-GDU-MPI, por las consideraciones antes expuestas y con respecto al pedido del Silencio Administrativo Positivo se declare improcedente, por cuanto la entidad pública ha cumplido con dar repuesta a lo solicitado por el recurrente antes de que presente el Silencio Administrativo positivo, el cual tuvo conocimiento oportuno para ser uso de su derecho de defensa.

Que, la ley N° 29090 de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y el Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación; quedando derogadas todas las normas anteriores que se opongan a la Ley a su Reglamento; y la Ley N° 29566, modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión, en el Art. 5° eliminación de requisitos ya que en la tramitación de cualquiera de las modalidades de licencias de edificación contempladas en el Art.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



25° de la Ley N° 29090 Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y de Funcionamiento; no serán exigibles la presentación de los siguientes documentos, literal, b) Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorio. Consecuentemente

Que, conforme al Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de Derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta".

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado, pese a que no se ajusta al procedimiento establecido; y a lo establecido en el Art. 218° de la ley invocada. El recurso de apelación de interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; consecuentemente el administrado no ha adjuntado prueba nueva a su recurso impugnativo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 027-2018-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesta por don Francisco León Tipte, contra la Resolución Gerencial N° 004-2018-GDU-MPI de fecha 11 de enero del 2018, por las consideraciones anteriormente expuestas; consecuentemente el acto administrativo impugnado se encuentra consentida en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 226° del Decreto Supremo n° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 137-0 Fecha: 21 FEB 2018

Entidad: Infancia

Señor (a)

Es grato remitirlo para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 137-0 de fecha 21 FEB 2018

ntamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Ayupe Cchuya
REG. 4228 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. JAVIER CORREIO VENTURA
ALCALDE